

# Disposiciones relativas a las acreditaciones que deben observar los consejeros, directivos y funcionarios de las uniones de crédito

**Carlos Provencio**

El 16 de enero de 2009, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la resolución que modifica las reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras con el objeto de actualizar los fundamentos legales que sustentan las reglas generales emitidas por esta Comisión aplicables a diversas entidades financieras, en forma destacada las Uniones de Crédito.

• El 1º de marzo de 2002, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la resolución que modifica las reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras con el objeto de integrar expedientes con documentos que permitan comprobar, de forma objetiva, que se ha cumplido con la responsabilidad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas leyes, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el sistema financiero.

• Dichas Disposiciones abarcaban a partir del 16 de enero de 2009 a las Uniones de Crédito, por lo que se hace una breve descripción a efecto de que conozcan su contenido.

• Establecen una evaluación y

verificación previa a la designación a la de sus consejeros y miembros del Comité Técnico, miembros de órganos colegiados, contralor normativo, director general, directivos, comisarios y auditores externos, el cumplimiento de ciertos requisitos como son: capacidad técnica experiencia en materia financiera y honorabilidad entre otros.

• Establece que las uniones de crédito deberán verificar la calidad o capacidad técnica de las personas, tomando en cuenta los conocimientos relacionados con la operación y funcionamiento del tipo de entidad o del área en específico en la que habrán de prestar sus servicios.

• Especifica que las uniones de crédito, para verificar el historial crediticio satisfactorio o elegibilidad crediticia de las personas, deberán obtener un informe proporcionado por

sociedades de información crediticia que contenga antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda inicie el ejercicio del empleo, cargo o comisión.

• Señala que las uniones de crédito al verificar la honorabilidad de las personas, podrán considerar que éstas no hayan sido condenadas por sentencia irrevocable por delito doloso, o bien cuenten con buena fama pública o solvencia moral.

• Señala que las uniones de crédito deberán designar al contralor interno o su equivalente y, en su caso, al suplente de éste, como los responsables de la integración de los expedientes, de implementar los mecanismos de comunicación y de control interno para los efectos que las presentes Reglas prevén, así como de proporcionar la información que corresponda.

• De todas estas puntualizaciones, es necesario que contemplen la obligación de notificar a la autoridad, durante los diez días hábiles siguientes a la actualización o modificación de los funcionarios y demás sujetos de las disposiciones, a través de los medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra naturaleza que fije la autoridad.